

N. 4291. **LEY XV.**
El mismo Ordenanza 118.

Que los Indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderacion.

Los Indios han de ser exéntos de pagar décimas

DE LOS EMBARGOS.

NOV. RECOPI. LIB. XI TIT. XXXI.

DE LAS PRENDAS, REPRESENTARIAS Y EMBARGOS.

N. 4292. **LEY I.**

Ley I. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1335 ley 12.

Prohibicion de prender por autoridad propia sino en los casos que se expresan.

Contra Derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender á otro, ni un Concejo á otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prender; y qualquier que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, *porque son personas públicas*, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (Ley 1 tit. 17 lib. 5 R.)

N. 4293. **LEY II.**

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 85.

Prohibicion de prender á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar.

Por quanto algunas veces, por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos prendan alguno ó algunas personas de aquellos lugares donde son los contra quien han las demandas, lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas, y aque-

en las execuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere posible.

llos que las hiciere, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: *pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenido y obligado de hacer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare*; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que á la otra parte sucediere por falta de justicia. (Ley 2 tit. 17 lib. 5 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 11.

N. 4294. **LEY IV.**

Ley 51. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 35; y D. Enrique IV. en Salamanca año 465 pet. 5.

Los navios que vinieren con mercaderías no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.

Establecemos y mandamos, que todos los navios que vinieren de otras tierras ó de otros Reynos á los nuestros, que traxeren mercaderías, quier por otros ó quier por suyas, *que no sean prendados por ningunas deudas que deban á aquellos de cuya tierra son*, pues traen mercaderías ó viandas á los nuestros Reynos: y mandamos, que los mercaderes y recueros, que traen mercaderías de unos lugares á otros en estos Reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son, no las debiendo ellos, ni seyendo fiadores. (Ley 12 tit. 17 lib. 5 R.)

NOTA. Omite la ley 5, por ser posterior la del número siguiente.

N. 4295. **LEY VI.**

D. Felipe II. año de 1566.

Pena de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.

Mandamos, que ninguna persona sea osado de

defender la cobranza de lo que él mismo debiere de nuestros pechos, rentas y derechos, á las personas que por Nos y en nuestro nombre los cobraren, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer cerca dello resistencia alguna; *so pena de pagar los derechos sobre que hiciere la tal resistencia con el quatro tanto, y demas desto, que sea desterrado del lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso; y en la misma pena cayan e incurran los que fueren en darle favor y ayuda; y si la resistencia fuere qualificada, que las Justicias pongan mayor pena, segun la qualidad y gravedad de la resistencia que se hiciere.* (Ley 4 tit. 8 lib. 9 R.)

N. 4296. **LEY VIII.**

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pet. 8; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 12.

Los Procuradores de los pueblos, que vinieren á la Corte, no sean prendados por deudas de sus Concejos, sino por las suyas propias.

Mandamos, que los Procuradores, que en nombre de sus Concejos vinieren á la mi Corte sobre negocios tocantes á sus Concejos, ó si vinieren llamados por nuestra carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo; salvo si la deuda fuere propia del Procurador, y fuere detenido ó prendado por ella, en cosa que haya lugar conforme á Derecho. (Ley 11 tit. 7 lib. 6 R.)

N. 4297. **LEY IX.**

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 17, y en Nieva año 473 pet. 18 y 19.

Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni seqüestrados por deudas de los Concejos.

Ordenamos y mandamos, que no sean secrestados ni prendados los ganados, y bienes semovientes de los vecinos y moradores de las nuestras ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta; *ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deudas de los Concejos y lugares donde ellos moraren*, salvo solamente por las deudas propias que ellos debieren, ó fueren fiadores. Y mandamos, que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por Nos á las dichas ciudades y villas, y al dicho Concejo de la Mesta. (Ley 7 tit. 17 lib. 5 R.)

N. 3298. **LEY X.**

El mismo en Salamanca, año 1465 pet. 5.

Prohibicion de represárias en personas y mercaderías de fuera del Reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.

rias de fuera del Reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reynos traxeren á ellos mercaderías ó provisiones, *que no se puedan hacer represárias en las personas y mercaderías de qualquier dellos, salvo por sus deudas propias, ó por fianzas que han hecho, ó por maravedís de mis rentas, ó pechos ó derechos.* (Ley 11, tit. 17, lib. 5, R.)

N. 4299. **LEY XI.**

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 2.

Prohibicion de prendas y represárias por deudas que otros deban; y modo de cometer las execuciones.

Defendemos, que en nuestros Reynos y Señoríos no sean hechas prendas ni represárias algunas por deudas que otros deban: y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros Contadores mayores, y á los otros Alcaldes y Jueces de la nuestra Corte y Chancillería, que no den ni libren cartas ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes ordinarios de los lugares; y si por alguna grande y evidente causa hobieren de diputar executores para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idóneas, y ricos y conocidos en nuestra Corte. Y otrosí mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represárias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, *que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia ó por obligacion, y sea pedida la execucion della*: y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en cualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en él execucion de la dicha pena: y mandamos, que aquel, por cuya causa y ocasion las tales prendas ó represárias fueren hechas, que pierda el privilegio y la merced porque se hace la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos que tienen nuestros privilegios y cartas sobrescritos, que fueren librados de nuestros Contadores mayores, de maravedís, y otras cosas situadas, ó otras obligaciones públicas que traen aparejada execucion, que despues que hobieren pedido execucion á los ordi-

narios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al Consejo y justicia del lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; y si no lo hicieren, que vengán al nuestro Consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hicieron, mandamos, que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores y de sus fiadores, y asimismo de la Justicia y Regidores, y Oficiales del Consejo que fueren requeridos y negligentes en hacer cumplimiento de justicia; y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas. (Ley 10, tit. 17, lib. 5 R.)

N. 4300. LEY XII.

Ley 2, tit. 18, del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 25.

Prohibicion de prender los bueyes y bestias de labranza, ni sus aparejos por deudas que no sean á favor del Rey ú otro Señor, ó dueño de la tierra.

Establecemos y mandamos, que por los pechos y tributos que á Nos son ó fueren debidos, ni por deudas que á otras cualesquier personas fueren debidas por cartas ó contratos, ó en otra qualquier manera, así á cristianos como á judíos y á moros, que no sean tomados, ni prendados ni embargados por ninguna ni alguna manera bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar, labrar y coger pan, y los otros frutos de la tierra; salvo solamente por los nuestros pechos y derechos, y de los otros Señores, ó por deudas que debe el labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles ni raíces: y si los nuestros cogedores y recaudadores que así prendan por los nuestros pechos y derechos, y los Alguaciles y Oficiales que hacen las entregas de las deudas, y otras cualesquier personas por ellos contra esto hicieren; mandamos, que tornen la prenda que prendaron y tomaron, ó embargaron en qualquier manera, al querrelloso, con el daño que por ello rescibiere: y por ese mismo hecho cayán é incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada y embargada contra esto que Nos ordenamos; y de esta pena haya la mitad el querrelloso, y la otra mitad para la nuestra Cámara: y si la entrega, ó toma ó embargo fuere hecho por deuda ó fiadoría de persona privada, que la persona cuya deuda fué, ó la fiadoría por que hiciere ó probare de hacer la entrega ó toma, ó asentamiento ó embargo, que el tal pierda la deuda ó fiadoría, ó el derecho que por esta razon le pertenesce; y todo privilegio, uso y costumbre que contra esta nuestra ley ó declaramiento sea, ó pueda ser en qualquiera manera, Nos la revocamos y tiramos, y mandamos, que no vala.

Otrosí tenemos por bien, y mandamos por pro común de la tierra, que carta desaforada, ó otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aquí ó fuere de aquí adelante, ó pleyto ó postura, ó renunciacion que sea hecha contra esto, que no vala; y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto; y si alguno hurtare ó forzare alguna cosa de las sobredichas, mandamos, que la torne á aquel á quien la tomó, con once doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es. (Ley 5 tit. 17 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente, y con especialidad las 15, 16 y 17.

N. 4301. LEY XIII

RELATIVA A LA ANTERIOR.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 41; D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 23; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 27.

Observancia de la ley anterior, con extension á los caballos y armas de los hijosdalgo, y de las personas que las tuvieren.

Ordenamos, que á ningun labrador no sean apreciados un par de bueyes de labranza, así en los nuestros pechos Reales como en los Concejales, ni sean prendados; ántes que sean libres y exentos el dicho par de bueyes á cada un labrador, y no mas; y mandamos, que la ley sobredicha sea guardada, así en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labranza, como en los caballos y armas de los caballeros y hidalgos, que no puedan ser prendados, secretados ni embargados por ninguna ni alguna deuda que sea debida á ninguna ni alguna persona, ni por deuda de Concejo ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos y derechos Reales, que sean debidos á Nos solamente, y no á otra persona, y por los deudos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ántes desta. * Y mandamos, que las personas que tuvieren armas, ahora sea de á caballo ó de infante, no se les pueda hacer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas. (Leyes 6 tit. 17 lib. 5, y 27 tit. 21 lib. 4 R.)

NOTA. Véanse las leyes 15, 16 y 17.

N. 4302. LEY XIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de la Hermandad hechas en Córdoba á 7 de Julio de 1496.

No se hagan prendas ni represárias en bestias de arar, ni en los labradores que trabajaren con ellas, salvo en los casos espresados.

Mandamos, que los bueyes y mulas y bestias de

arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren ó se ocuparen en las labores de pan y vino, que gocen y puedan gozar de toda seguridad; y no se haga, ni pueda hacer en los dichos labradores ni bestias, prendas ni represárias, ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas, de cualesquier qualidades que sean, aunque muy privilegiadas sean: y qualquier Merino, Jurado, ó executor, ó otra qualquier persona que lo contrario hiciere, sea punido y castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad; salvo si la tal execucion se hiciere por maravedis á Nos debidos de las nuestras rentas, ó de la contribucion de la dicha Hermandad, ó en los otros casos de Derecho permitidos. (Ley 25 tit. 13 lib. 8 R.)

N. 4303. LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid año de 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633 cap. 1 y 2.

No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan.

1 Mandamos, que los labradores, que por sus personas, ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hobiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas: y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar, no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito †, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniera, así á lo dispuesto en el capítulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. (Ley 25 tit. 21 lib. 4 R.) (2).

† No solo los labradores, sino todos los ciudadanos tienen hoy este derecho y en todo tiempo.

(2) En la provision ordinaria de labradores que se despacha en el Consejo, se refiere y manda guardar lo dispuesto á favor de ellos por esta pragmática de 1594, y la siguiente su declaratoria de 1619.

N. 4304. LEY XVI.

D. Felipe III. en Ebroa por pragmat. de 18 de Mayo de 1619.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores.

Mandamos, que lo dispuesto por la ley precedente, en que se prohibe, que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella espresados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores, despues de segado puesto en los rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entrozado: y entónces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á ménos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor: que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraidas ántes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniera á lo suso dicho, incurra en las penas de ella. (Ley 28 tit. 21 lib. 4 R.) (3 y 4).

(3) Contiene esta ley otros capítulos en favor de los labradores, prohibiéndoles la renunciacion de ella y de la precedente, y la sumision permitida por esta al Corregidor Realengo mas cercano, y el otorgamiento de fianzas; y previniendo, no sean obligados á volver en la misma especie el pan que se les prestare entre año, ni á guardar la tasa en la venta del de su cosecha. (Véanse las leyes 7 tit. 11 lib. 10, y 8 tit. 19 lib. 7.)

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708, se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (Auto 8 tit. 25 lib. 5 R.)

NOTA. Véase con atencion el art. 10, decreto de 8 de junio de 1813, que puse bajo el núm. 2979.

N. 4305. LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado. (Ley 29 tit. 21 lib. 4 R.) (5).

(5) Por el capítulo 56 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga el cuidado de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

N. 4306.

LEY XVIII.

D. Carlos II. por cédula de 16 de Mayo de 1683.

A los fabricantes de tejidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes sí se aumenten; mandamos, que de aquí adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros Reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 4307.

LEY XIX.

D. Carlos III. por pragm. de 27 de Mayo de 1786.

A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el Señor Don Carlos II en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me representó la necesidad de extender la exencion y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del Reyno: y he tenido á bien expedir esta mi pragmática-sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia.

NOTA. Hoy nadie puede ser preso por deudas puramente civiles, y para proceder á la prision se requiere conforme al art. 43 de la 5.ª ley constitucional, que preceda informacion sumaria de la que resulte haber sucedido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal, y que resulte motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.—Véase la nota 5 pág. 360 del Diccionario de legislacion.

do con pena corporal, y que resulte motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.—Véase la nota 5 pág. 360 del Diccionario de legislacion.

REC. DE IND. LIB. V. TIT. XIV.

DE LAS ENTREGAS Y EXECUCIONES.

N. 4308.

LEY I.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Abril de 1528.

Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan á sus Alguaciles.

Mandamos, que las execuciones, que se huvieren de hacer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras Reales Audiencias, se cometan á sus Alguaciles, guardando la distincion contenida en la ley 16 tit. 7 de este libro.

N. 4309.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 20. de Febrero de 1593.

Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes.

Ordenamos, que no se pueda hacer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiciere la pesquería de perlas, donde la huviere, si á Nos no se debiere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

N. 4310.

LEY III.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 19 de Julio de 1540.

Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

Lo proveído por la ley 1. título 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas á Nos, y se pueda hacer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

NOTA. Véanse los artículos 23, 24, 25 y 26 tit. III de las Ordenanzas de minería: y ley I. tit. 20. lib. IV Recop. de Indias.

N. 4311.

LEY IV.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 15 de Enero de 1529. En Palencia á 20 de Septiembre de 1534. La Emperatriz G. en Valladolid á 4 de Mayo de 1537. D. Felipe II y la Princesa G. allí á 30. de Marzo de 1557. en Madrid á 3. de Agosto

de 1570. y en San Lorenzo á 28 de Septiembre de 1588. D. Felipe III en Olmedo á 2. de Octubre de 1605.

Que no se pueda hacer execucion en ingenios de azucar.

Mandamos, que en los ingenios de azucar, de cualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necesarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer execucion, si no fuere la cantidad á Nos debida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y assimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Justicias no la puedan executar.

NOTA. Véase la del número siguiente.

N. 4312.

LEY V.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 8 de Noviembre de 1538. D. Felipe II en el Pardo á 13 de Marzo de 1572.

Que se pueda hacer execucion en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

Nuestra intencion en haver mandado, que no se pueda hacer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este desavío. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avío, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

N. 4313.

LEY VI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 10. de Julio de 1537. La Princesa G. allí á 18. de Marzo de 1554. y á 18. de Septiembre de 1555. D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Junio de 1572.

Que no se haga execucion en armas, y cavallos, si no en defecto de otros bienes.

Ordenamos y mandamos, que á los vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y

descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les haga execucion, trance, ni remate por deudas que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados á tener y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

N. 4314.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 2 de Febrero de 1575.

Que en las execuciones contra vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

Somos informado, que en virtud de nuestras Cédulas, no se hacia execucion en las personas, esclavos, armas, y cavallos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daños de los tratantes, y otros nuestros subditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, y otras cualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

N. 4315.

LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21. de Noviembre de 1603. D. Carlos II y la R. G.

Que se pueda hacer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.

Declaramos, que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabiles por venta, ó título nuestro, y fueren executados en ellos por deudas á nuestra Real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenían los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al exercicio, á satisfaccion de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y siendo tales, y constandoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra para que los tengan, usen, y exerzan por los dias y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, con-

tados desde el día que se les dieran los títulos, y comenzaren á exercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad, que se pueda hacer execucion, y pago en ellos, obligan-

do á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra Real hacienda de lo que le pertenciere por su mitad, ó tercio.

NOTA. En esta ley es de advertirse que por cédula posterior á ella, fecha á 15 de octubre de 1787 que se publicó en Méjico el 6 de agosto de 1788, se prohibió por regla general la imposición de censo y de otro cualquier gravámen sobre los oficios vendibles y renunciabiles de Indias: y se declaró tambien que no puede embargarse mas que la tercera parte de los emolumentos y sueldo de los dichos oficios por deudas de sus poseedores.—Véase en el Dicionario de Legislacion la nota 13 pág. 224.

DE LOS JUICIOS DE ACREEDORES, PAGAS, QUITAS Y CESION DE BIENES.

PARTIDA 5.ª TIT. XIV.

De las Pagas: e de los Quitamientos, a que dizen en latin Compensacion: e de las Debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen.

N. 4316. INTRODUCCION AL TITULO.

Pagas, e quitamientos, son dos cosas que por cada vna dellas se desatan las promissiones, e los pleytos e las posturas, e los obligamientos de las fiaduras, e de los peños. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las cosas por que se pueden obligar los omes vnos a otros, por palabras. Queremos dezir en este, en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos, que quiere dezir, paga, e quitamiento. E a que tiene pro. E quantas maneras son de paga, e de quitamiento. E como se deve fazer, e a quien, e de que cosas, e quando. E que deve fazer el debdor, quando paga lo que deve, e aquel a quien ha de fazer la paga, non la quiere tomar. E de si diremos, de todas las maneras de quitamientos, e de renouamientos, e de descontamientos, de debdas, e de pleytos. E por que razones se puede reuocar la paga, o el quitamiento, despues que es fecho.

N. 4317. LEY I.

Que quiere dezir, Paga, e Quitamiento: e a que tiene pro.

Paga, tanto quiere dezir, como pagamiento que es fecho a aquel que deve rescibir alguna cosa, de

manera que finque pagado della, o de lo quel deuen fazer. E quitamiento es, quando fazen pleyto al debdor, de nunca demandar lo quel deuia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda, o le quitan della, fincan libres, el, e sus fiadores, e los peños, e sus herederos, de la obligacion en que eran obligados, por que lo deuián dar, ó fazer.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2 Comerc. terr. cap. 7 Paga.—Padro Murillo tit. de Solutionibus.

N. 4318. LEY II.

Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos.

De pagas son tantas maneras, quantas son naturas de debdas, en que vn ome se puede obligar a otro. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, pagando ome lo que deve, es libre de la obligacion en que era, por lo que deuia dar, o fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, o por renouar pleyto otra vez, o por dar de mano quien cumpla el pleyto, o faga la paga; o por compensacion, que quiere tanto dezir, como descontar vn debdo por otro; o por muerte de la cosa que deve ser dada; e en otras maneras muchas, que se muestran por las leyes deste Titulo.

N. 4319. LEY III.

Como deuen fazer la Paga, o el Quitamiento, e a quien, e de que cosas.

Pagamiento de las debdas deve ser fecho a aque-

llos que las han de recibir, e deuese fazer de tales cosas, como fueron puestas, e prometidas en el pleyto, quando lo fizieron, e non de otras, si non quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acaesciese, que el debdor non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras, a bien vista del Judgador. Otrsi dezimos, que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, e non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deve cumplir de otra guisa el pleyto, segun su aluedrio del Judgador del lugar. E deve pecharle el daño, e el menoscabo, que le vino por razon que non hizo aquella cosa, assi como prometio. E non tan solamente es quitto ome de lo que deve, faziendo paga dello por si mismo, mas faziendola aun otro qualquier por el en su nome. E maguer aquel que deve aquel debdo, no supiesse que otro fazia la paga por el, con todo esso seria quitto. E aunque lo supiesse, e lo contradixesse.

N. 4320. LEY IV.

De que manera deve ser fecha la paga al menor de veynte, e cinco años, porque el que la faze sea seguro, que gela non demanden otra vez.

Apercebido deve ser todo ome que ouiere de fazer la paga al menor de veynte, e cinco años, para fazerla de manera, que la non haya de pagar otra vez. E para ser seguro desto, deve pagar lo que deve, a el, o a su Guardador con otorgamiento, o mandamiento del Juez del lugar. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, e despues jugasse los dineros quel fuessen pagados, o los malmetiesse, o los perdiesse en alguna manera, non seria quitto por ende del debdo. Ante dezimos, que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del Judgador, assi como sobredicho es, como quiere que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de xxv. años, non seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezimos, que seria quitto en todas guisas del debdo. E esso mismo, dezimos, que debe ser guardado, en la paga que ouiesse a fazer al loco, o al desmemoriado, o al desgastador de sus bienes a quien fuesse dado Guardador.

NOTA. Sobre el contenido de esta ley, véase la 4 tit. 1 de la Part. 5.ª, ley 16 tit. 1 lib. 10 de la Nov. y la Curia Filip. 2.ª part. del comerc. terrest. cap. 7, Paga, núm. 5; y se verá que sin intervencion del juez, el padre ó el curador son personas legítimas para cobrar y pagar.—Hermosilla glos. 12 núm. 29.—Antonio Gomez 2.ª Var. cap. 6 núm. 2, et ibi Ayllon.

N. 4321. LEY V.

Como es quitto el ome de la debda, pagandola al señor que la deve auer, o a su mandado.

Debda deuiendo vn ome a otro, e pagandola a

otro tercero, por su mandado de aquel a quien la deuia, o sin su mandado, auendolo el despues por firme; tambien es quitto del debdo el que lo deuia, como si lo ouiesse pagado a el mismo. Esso mismo dezimos que seria, si pagasse el debdo al Mayor-domo, o al Procurador, que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo, para recibirlo, e para recabdar, e procurar todos sus bienes. Otrsi dezimos, que si prestasse vn ome a otro dineros, e rescibiesse la promission del, en esta guisa: Prometedesme, que me dedes estos maravedis que vos presto, a mí, ó fulan; nombrandolo señaladamente. Si los marauedis paga al otro a quien señalo quel pagasse, tambien es quitto del debdo, como si los pagasse a el mismo. Maguer, despues que la promission ouiesse assi recebida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento, dezimos, que se deve entender en esta guisa, si fuesse fecho, ante que lo ouiesse, este que presto los marauedis, comenzado a demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse, non seria quitto del debdo. Ante dezimos, que lo auria a pagar otra vez, a aquel que rescibio la promission. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes, de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente, como a ome que non ha ningun derecho en el, para retenerlo. Otrsi dezimos, que si este que era puesto en la obligacion sobredicha a postremas, para poder recibir la paga, cambiase su estado despues que la promission fuesse assi fecha, que non le deve pagar el debdo, el que hizo el prometimiento. E esto seria, como si era entonce libre, e se fiziesse despues sieruo por alguna razon; o si era seglar, e se fiziesse Religioso; o si lo desterrasen, despues desto, para siempre a algun lugar cierto; o en otra manera qualquier, que saliesse de su poder, e entrasse en poderio de otro. Otrsi dezimos, que si el señor del debdo, que recibio la promission del otro, fuesse acusado despues desso, de alguna malfetria que ouiesse fecho, atal, por que deuiesse perder el cuerpo, e todo lo que ouiesse; que entonce, non le deve otrsi pagar el debdo, fasta que sea quitto de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro, que non fuesse de tal natura como esta, entonce non ha porque retenerle su debdo. Ante dezimos, que gelo puede, e deve, pagar: e sera quitto de la obligacion pagandolo.

NOTA. Véase á Salgado Labyr. credit. part. 1.ª cap. 28 núm. 29 y siguientes, y part. 4 cap. 12 núm. 18.

N. 4322. LEY VI.

Como deve ome fazer la paga a otro tercero, por